

RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-827-14-11-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además*

de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”;*

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;

Que, el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”;*

Que, el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(…) Una vez que se*

ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”;

- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.”;*
- Que,** mediante denuncia presentada en las dependencias de la Delegación provincial Guayas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se pone en conocimiento de esta entidad un presunto caso de pluriempleo, indicando que: *“La Mgs. María de Lourdes Salazar Mazamba, actualmente Decana de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Guayaquil, en el año 2011 fue nominada como profesora auxiliar y en el 2014 como Decana de la Facultad a tiempo completo con 40 horas semanales, percibiendo por este cargo una remuneración de USD \$ 5000 mensuales. Sin embargo, en la nómina de docentes contratados de la Universidad Técnica de Babahoyo en el año 2014 impartió docencia con un salario mensual a tiempo medio de USD\$ 838.00 mensual. Lo que demuestra un presunto pluriempleo donde impartió la materia Reproducción Animal”;* y, adicionalmente si indica *“Que la Mgs. María de Lourdes Salazar Mazamba, firma todos los documentos oficiales como PHD graduada ON LINE en la Universidad AIU Atlantic International University, sin embargo el SENECYT no reconoce este título virtual”;*
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-1187-M de fecha 20 de octubre de 2017, la Abg. Freya Guisela Guillen, en su calidad de Subcoordinadora Nacional de Investigación Encargada, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 098-2016;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0686-M de 20 de octubre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación, signado con el número 098-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley

Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

- Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-817-25-10-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 53 de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al Expediente de Investigación No. 098-2016 se resolvió lo siguiente: *“Art. 1.- Disponer a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, que por cuanto en el Informe Concluyente de Investigación, como en el Expediente No. 098-2016 se evidencia inconsistencias, incumplimientos de plazos y de disposiciones emitidas por el Pleno de este Consejo, se tome los correctivos del caso con la finalidad de que los mismos sean depurados y fundamentados, previo al conocimiento del Pleno. Art. 2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Investigación que dentro de los expedientes que se pongan en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se incluyan los correspondientes “Planes de Investigación”, la “Lista de Chequeo de Documentos para Presentación de Expedientes” y/o las justificaciones de la investigación en mérito al proceso.”;*
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0739-M de 08 de noviembre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, remite para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el Informe Concluyente de investigación No. 098-2016, acorde a las observaciones emitidas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 **“Descripción de los actos u omisiones denunciados”**: *“La denuncia presentada hace referencia a los siguientes hechos: 5.1. Presunto Pluriempleo al trabajar en dos universidades públicas con coincidencias de horarios, por parte de la Dra. María de Lourdes Salazar Mazamba, Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de Guayaquil. 5.2. Firmar como PHD sin estar reconocido su título por la SENESCYT.”;*
- Que,** el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a la Contraloría General del estado indica que *“La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las funciones de la Contraloría General del Estado, señala que *“Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley: 2.) Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.”;*

- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, referente al sector público señala que: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las competencias y facultades de las servidoras o servidores públicos señala que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a la administración pública, expresa que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** en el numeral 1 del artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente al ejercicio del servicio público señala que *“En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 1) Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.”;*
- Que,** en el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a las servidoras y servidores públicos manifiesta que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 117 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en lo referente a la prohibición de pluriempleo y de percibir dos o más remuneraciones manifiesta que *“Sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato de servicios ocasionales, comisión u honorarios; una autoridad, servidora o servidor percibirá dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de esta ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago*

de dietas por su participación en los mismos ni al otorgamiento de ningún otro beneficio adicional.”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en lo relacionado al reconocimiento, homologación y revalidación de títulos señala que *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador. Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente.”;*

Que, el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo concerniente a los tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación expresa que *“Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.”;*

Que, los incisos primero y segundo del artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en lo concerniente a la prohibición de pluriempleo respectivamente señalan *“Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música.”;*

Que, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en relación a las excepciones al pluriempleo indica que *“Las y los servidores públicos podrán ejercer*

la docencia en Universidades, Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, Orquestas Sinfónicas y Conservatorios de Música, únicamente fuera de la jornada de trabajo institucional.”;

Que, en relación a los hechos denunciados en el Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 “ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME” se señala lo siguiente: “7.1. HECHO 1.- Sobre la prohibición de pluriempleo, el Art. 12 de la LOSEP, en su parte pertinente dispone lo siguiente: “Ninguna persona desempeñará, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública....Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública(...)”; 7.3. La Universidad Técnica de Babahoyo, es una Institución Pública de Educación Superior, con personería jurídica, que se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General (Art. 1 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Babahoyo). 7.4. De la documentación entregada por la Universidad Técnica de Babahoyo, se evidencia que la Dra. María Lourdes Salazar Mazamba, suscribió en la ciudad de Babahoyo el día 06 de enero del año 2014 un contrato bajo la modalidad de prestación de servicios ocasionales en calidad de PROFESOR OCASIONAL A MEDIO TIEMPO en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Técnica de Babahoyo, impartiendo las materias de Biofísica y Estadística. Dicho contrato tenía un plazo hasta el día 30 de junio del año 2014, sin embargo, se suscribió el día 01 de agosto de agosto del año 2014 un Adendum modificadorio a este contrato. “CLAÚSULA SEGUNDA.- Adendum Modificadorio: En virtud de lo expuesto, se modifica la cláusula Quinta del Contrato de Servicios Ocasionales SERV-OCAS-2014-0335, la cual dirá “CLÁUSULA QUINTA: PLAZO.- El plazo de duración del presente contrato será desde el 02 de enero del año 2014 hasta el 30 de septiembre del año 2014”; 7.4.1. En la cláusula cuarta del contrato suscrito el día 06 de enero del 2014 entre la Dra. María Lourdes Salazar Mazamba y la Universidad Técnica de Babahoyo, se estipula el distributivo de carga horaria. Textualmente dice lo siguiente: “Las horas de trabajo del docente del profesor ocasional a tiempo completo/medio tiempo/tiempo parcial estarán divididas de la siguiente manera: Un número de 12 horas de actividades de docencia como impartición de clases presenciales, virtuales o en línea, de carácter teórico práctico, en la institución o fuera de ella, bajo responsabilidad y dirección de la misma. Un número de 8 horas para preparación de clase; elaboración de material didáctico, guías docentes o syllabus, dirección de prácticas y pasantías; horas destinadas para actividades de investigación como dirección de trabajos de investigación básica; asesoría, tutoría o dirección de tesis de grado, tutorías de prácticas profesionales, actividades de dirección o gestión académica y actividades de vinculación con la colectividad, que incluye comprende el gobierno y la dirección de las universidades y escuelas

politécnicas públicas o particulares. La dirección y gestión de los procesos de docencia e investigación en sus distintos niveles de organización académica e institucional, la organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales, así como el diseño de carreras y programas de estudios de grado y postgrado.”;

Que, en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: *“En lo que respecta al presunto caso de pluriempleo; se puede establecer que la Dra. María Lourdes Salazar Mazamba, desde enero a septiembre del 2014 venía ejerciendo la calidad de docente a medio tiempo, los días lunes y miércoles en los horarios de 08H00 a 10H00 y de 10H00 a 14H00 respectivamente, en que impartía la asignatura de Biofísica Teoría, Estadística Teoría y Práctica en la Facultad de Ciencias Agropecuarias (FACIAG) de la Universidad Técnica de Babahoyo percibiendo mensualmente el valor USD \$ 838 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; así también desde el 26 mayo del 2014 fue posesionada como Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de Guayaquil, a tiempo completo tal como se lo indica en el Art. 46 de la Estatuto Orgánico de la Universidad de Guayaquil, funciones que las sigue ejerciendo hasta la actualidad percibiendo un valor mensual de USD \$ 5.009,00dólares de los Estados Unidos de América. Por ende, se concluye que durante los meses de junio a septiembre del año 2014, se inobservo la prohibición de pluriempleo establecida en el inciso segundo del Art. 12 de la LOSEP, por cuanto impartió la docencia universitaria dentro del mismo horario que ejercía las funciones de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de Guayaquil; por dicha inobservancia le corresponde a la Contraloría General del Estado, por mandato del Art. 212 de la Constitución de la República del Ecuador, determinar este tipo de responsabilidades. 8.2. En lo referente al firmar como Ph.D sin estar registrado el título en el SENECYT; la Dra. María Lourdes Salazar Mazamba, obtuvo su título de Ph.D en Ciencia Animal en la Universidad Norteamericana Atlantic Internacional University, de la ciudad Honolulu del Estado de Hawai, en el año 2013, el cual se encuentra reconocido por el Gobernador y Notario público del Estado en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, con apostilla del Convenio Internacional de la HAYA; dicho título en la actualidad no consta registrado en el SENECYT por no estar dentro del listado de las instituciones educativas superiores extranjeras con alto prestigio; pero, sin embargo de acuerdo al Art. 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento en su art. 18, se indica que los títulos obtenidos en la modalidad a distancia o virtual en una institución de educación superior, que no consten en el listado se someterán al proceso de homologación y revalidación, proceso que se encuentra realizando la Dra. Salazar ante la entidad correspondiente (SENECYT); por lo indicado al estar documentado la obtención del título de Ph.D, no conllevaría la existencia de indicios de responsabilidad.”;*

Que, en el Informe de Investigación se hacen constar las siguientes recomendaciones: *“9.1. Remítase a la Contraloría General del Estado el informe concluyente del*

expediente No. 098-2016-STTLCC-CPCCS, así como la documentación de sustento contenida en él mismo, a fin de coadyuvar con dicha entidad respecto de la información y documentación que el CPCCS pudo obtener en el ejercicio de sus competencias; 9.2. Póngase en conocimiento el presente informe concluyente de investigación al Rector de la Universidad de Guayaquil, para que sea puesto en conocimiento del Órgano Colegiado Académico Superior. 9.3. Solicitar a la Contraloría General del Estado, por intermedio de la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, mantener informado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las resoluciones y los resultados que se tomen en el presente caso.”; y,

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-636-13-06-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 41 de fecha 13 de junio de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 165 expedientes de investigación, entre los que consta el expediente 098-2016, solicitado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en funciones a la época, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0686-M, de fecha 20 de octubre de 2017; y, a través de la cual se resolvió: *“Dar por conocido y aprobar el “Plan de Descongestión de los procesos de Investigación de la Subcoordinación Nacional de Investigación”, presentado por el Abg. Carlos Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0686-M, de fecha 20 de octubre de 2017, con las recomendaciones realizadas por las y los Consejeros en sesión Extraordinaria No. 41 de 13 de junio de 2017; y, por consiguiente conceder la prórroga y ampliar el plazo de investigación de los 165 expedientes de investigación cuyos plazos se encuentran vencidos, hasta el 28 de febrero de 2018 (...)”.*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 098-2016, iniciado para determinar la existencia de un presunto pluriempleo en el sector público, cometido por la Mgs. María de Lourdes Salazar Mazamba, Decana de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Guayaquil, Informe presentado mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0739-M de 08 de noviembre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el informe concluyente de Investigación No. 098-2016, con sus respectivos anexos y la presente Resolución a la Contraloría General del Estado, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Investigación y al Consejo de Educación Superior y al Rectorado de la Universidad de

Guayaquil, con la finalidad de que dichas instituciones tomen las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. -

Yolanda Raquel González Lastre

PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Wladimir Alexander Dávalos Salgado

SECRETARIO GENERAL (ENCARGADO)

